

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Quezada Coronado.
Abogados:	Licdos. Celiano Alberto Marte Espino y Nicolás Corcino.
Recurridos:	Wellington Victoriano Ortiz y Rosalba Delgado Rosa.
Abogados:	Licdos. Jean Luis Franco Reynoso, Ramón Odalis Victoriano Castillo y Wady Delgado.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Quezada Coronado, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0037546-5, domiciliado y residente en el ensanche Libertad, sector El Cercado, municipio, Constanza, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00632, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Celiano Alberto Marte Espino, por sí y por el Lcdo. Nicolás Corcino, en representación de la parte recurrente Julio César Quezada Coronado, parte recurrente en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Jean Luis Franco Reynoso, por sí y por los Lcdos. Ramón Odalis Victoriano Castillo y Wady Delgado, en representación de la parte recurrida Wellington Victoriano Ortiz y Rosalba Delgado Rosa, parte recurrida en sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Julio César Quezada Coronado, a través de sus abogados apoderados, Lcdos. Celiano Alberto Marte Espino y Nicolás Corcino, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de enero de 2020.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Ramón Odalis Victoriano Castillo y Wady Delgado Cosma, en representación de Wellington Victoriano Ortiz y Rosalba Delgado Rosa, depositado en la

secretaría de la Corte *a qua* el 31 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00047, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 24 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 literal c, 61 literales a y c, 65, 70 literales a y b, 71 y 98 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de julio de 2017, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Julio César Quezada Coronado, imputándole el ilícito penal prescrito los artículos 49 literal c, 61 literales a y c, 65, 70 literales a y b, 71 y 98 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio Welinton Victoriano Ortiz y Rosalba Delgado Rosa.

b) que el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Constanza, admitió la referida acusación, y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 217-2017-TFIJ-00197, del 24 de octubre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Constanza, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 217-2019-SSET-00007, del 14 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara Regular y Válida en cuanto a la forma, la acusación formulada por haber sido materializada conforme al derecho y guardar relación con los hechos de la causa. **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Julio Cesar Quezada Coronado, de generales que constan, CULPABLE de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal C, 61 literales A y C, 65, 70 literales A y B, 71 y 98 de la Ley 241, Sobre Tránsito de vehículos de motor, modificada por la ley 114-99, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de un (1) año y seis (06) meses de prisión suspensiva y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00). **TERCERO:** En virtud con lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera total la prisión correccional impuesta al ciudadano Julio Cesar Quezada Coronado, quedando el mismo obligado mediante el periodo de un (1) año y seis (06) meses a: a) Abstenerse del uso de arma de fuego; b) Vivir en un lugar determinado; c) Abstenerse de conducir vehículo de motor a menos que sea para uso de trabajo; d) Abstenerse de visitar lugares de mala reputación. **CUARTO:** Advierte al condenado que el incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente resolución implica la revocación de la suspensión de la pena corrección, y reanudara el procedimiento. **QUINTO:** CONDENA al imputado al pago de las costas penales, a favor del. Estado Dominicano, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. En cuanto al aspecto civil ACOGE en cuanto al fondo la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Welinton Victoriano Ortiz y Rosalba Delgado Rosa, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia condena al imputado Julio Cesar Quezada Coronado, por su hecho personal al pago de una suma de setecientos mil de

pesos (RD\$700,000.00), a favor de los señores Welinton Victoriano Ortiz y Rosalba Delgado Rosa, los cuales serán entregados bajo la siguiente modalidad: a. quinientos cincuenta mil (RD\$550,000.00) a favor señor Welinton Victoriano Ortiz y cientos cincuenta mil (RD\$ 150,000.00) pesos a favor de la señora Rosalba Delgado Rosa, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal y civil, de las cuales este Tribunal lo ha encontrado responsable [sic].

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00632 el 5 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio César Quezada Coronado; a través de Celiano Alberto Marte Espino y Nicolás Corcino, en contra de la Sentencia penal número 217-2019-SSET-00007 de fecha 14/03/2019, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Constanza, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado Julio César Quezada Coronado, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento generadas en esta instancia, ordenándose la distracción de las últimas a favor y provecho de los Licdos. Ramón Odalis Victoriano Castillo y Wady Delgado Cosma, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

2. El recurrente Julio César Quezada Coronado invoca contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

Primer motivo: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia; **Segundo motivo:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y violación de la disposición del Art. 24. Motivación de las decisiones; **Tercer motivo:** Desnaturalización de indemnización, incongruencia y excesivamente [sic].

3. En el desarrollo de los medios propuestos el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

A que al analizar la Sentencia penal No. 203-2019-SEEN-00632, Dictada en fecha 5/11/2019 por la cámara penal de la corte de apelación del distrito judicial de la vega., después de observar la sentencia de marra, los magistrados Juez al dictarla esta cometieron los mismo errores: ya que en la páginas, 8, 9,10 y 11, de la sentencia recurrida la corte, copia nuestros alegatos de hechos y derechos; y en síntesis falla rechazando nuestros recurso sin motivar de forma detalladas; tal como dispone el artículo 24, del código procesal penal expresa: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiera lugar. En el caso de la especie la cámara penal de corte de apelación solo se limitó hacer una relación de los Art. 172, 333 Y 337, Del CPP. Siendo así el desnaturalizo lo declaraciones del testigo a cargo como a descargo, ver la sentencia de primer grado. Anexa; Por otro lado: Como se puede corroborar ninguno de los testigos establecieron la velocidad del carro y ni la del camión, lo que pone a la corte en un estado violación al desnaturalizar las declaraciones de los testigos. Al establecer la corte que lo que origino el accidente fue que el señor JULIO CÉSAR QUEZADA, invadió el carril de conductora del carro y la velocidad en que este se desplazaba, pero la corte no uso la lógica y la máxima de experiencia igual que el tribunal de primer grado como es que sí el carro impacta al camión por el lado izquierdo el invade su carril el carro da vuelta, la lógica que es la madre todas la ciencia es certera al establecer que es el carro que irrumpe el carril del camión y como es que la corte en la página 11, de la sentencia de marras, esta estima que la

indemnización fijada a las víctimas es justa cuando la lecciones son la establecida en el numera C. de la ley 241. sobre tránsito de motor y su modificación. Siendo así incurrió en un error garrafal, ya que la indemnización es muy alta para uno y para otro muy baja. Primer motivo: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia La cámara penal de la corte de apelación del departamento judicial de la vega, violento el artículo 426, del código procesal penal, en su numeral 4, ya que este fallo es contrario a fallo anteriores tal como lo expresamos en el analices conjunto. Segundo motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada así mismo la corte de la vega, incurrió en otra violación en esta sentencia, como lo es la disposición del Art. 24. Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la indemnización. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Siendo así, este expediente tiene que ser enviado a la misma cámara penal de la corte apelación de la vega para revisen los medio nuevas vez. Tercer motivo: desnaturalizacion de indemnizacion, incongruencia y excesivamente: En este medio como se puede examinar la corte solo estable en cuanto a la indemnización que es justa y no das razón lógica cuando la lecciones son la mínima establecida en la ley 241, sobre tránsito de motor y su modificaciones; estableciendo la Suprema Corte de Justicia, En sin número de veces que los jueces deben examinar el daños y la indemnización sean correspondiente al daños percibido lo cuales no corresponde [sic].

4. En resumen, en el recurrente plantea tres medios de casación: cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y la desnaturalización de indemnización, incongruencia y excesivamente; sin embargo, sus quejas van encaminadas a dos aspectos principales, el aspecto penal respecto a la valoración de las pruebas y el aspecto civil en torno al monto indemnizatorio, por lo que procederemos a analizarlos como plasmaremos a continuación.

5. Las quejas denunciadas por el recurrente tienen su génesis en que la Corte *a qua* emitió una sentencia infundada, con falta de motivación y contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil; en ese sentido alega en primer término que la Corte falló rechazando el recurso de apelación sin motivar de forma detallada su sentencia, limitándose solo a hacer una relación de los artículos 172, 333 y 337, del Código Procesal Penal, así como desnaturalizó las declaraciones del testigo a cargo como a descargo, pues ninguno de los testigos establecieron la velocidad del carro ni del camión; y en un segundo aspecto establece que la corte incurrió en las mismas violaciones descritas previamente, al proceder a confirmar la indemnización fijada sin dar razones lógicas, cuando las lesiones son la mínima establecida en la Ley 241.

6. Al proceder a la revisión de la decisión recurrida, esta Alzada pudo advertir, que la Corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación propuesto en lo relativo a la valoración de las pruebas, expresó lo siguiente:

[...] Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que el juez a quo declaró culpable al encartado Julio César Quezada Coronado, de violar los artículos 49 literal C, 61 literales A y C, 65, 70 literales A y B, 71 y 98 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de los señores Welinton Victoriano Ortiz y Rosalba Delgado Rosa, víctimas, querellantes y actores civiles, y en ese sentido lo condenó en el aspecto penal a un (1) año y seis (6) meses de prisión suspensivo y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; y en el aspecto civil al pago de una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) a favor de los actores civiles. Que la Corte verifica que en el numeral 47 de la sentencia recurrida el tribunal estableció como hechos probados los siguientes: "a) Que fecha primero (01) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) siendo aproximadamente las 07:30 a.m., en el tramo Carretero Constanza/Abanico, a la altura del KM. 18, Paraje La Cotorra, específicamente frente a la casa de Luís, de este Municipio de Constanza, Provincia La

Vega, el acusado Julio Cesar Quezada Coronado, causó golpes y heridas culposas a las víctimas Rosalba Delgado Rosa y Welinton Victoriano Ortiz, al impactarlos con el vehículo tipo Camión, marca Daihatsu, modelo V118LHY, color Azul, placa Núm. L238633, Chasis Núm. JDAOOVI800026513, los cuales resultaron lesionados, situación que ha quedado demostrada por las pruebas instruidas y por el acta de tránsito No.SCP-260, de fecha 02-12- 2016, documento con respecto a cuya fuerza probante encuentra su sustento en el artículo 237 de la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor, el cual establece: que las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos. Que el contenido de dicha acta policial se encuentra revestido de una certeza positiva y por tanto el hecho de la ocurrencia del accidente y de que hubieron lesionados, queda probada ante tal circunstancia, b) Que del siniestro resultó con lesiones la señora Rosalba Delgado Rosa, quien presentó Fractura de codo izquierdo consolidada, el cual presenta lesiones visibles. El cual curó sin lesiones permanentes visibles, resultantes del accidente del que había sido víctima en fecha 01-12- 2016. c) Que del siniestro resultó con lesiones el señor Welinton Victoriano Ortiz, quien de acuerdo a su diagnóstico presenta fractura consolidada de humero derecho, el cual necesitó fijación con material de osteosíntesis, resultantes del accidente del que había sido víctima en fecha 01-12-2016. d) Que dicho accidente ocurrió en el tramo carretero Constanza/abanico, a la altura del km. 18 Paraje La Cotorra, de esta ciudad de Constanza, momento en el cual el señor Julio Cesar Quezada Coronado producto de su conducción descuidada e imprudente invadió el carril opuesto al momento de transitar en una curva e impacta el vehículo conducido por las víctimas y querellantes, e) Que el vehículo causante del accidente es propiedad del señor Julio Cesar Quezada Coronado, de acuerdo al certificado de la Dirección General de Impuestos Internos, j) Que el vehículo de motor que conducía el señor Julio Cesar Quezada Coronado no se encontraba asegurado por la compañía Dominicana de Seguros Todo lo cual la juez a qua pudo establecer al valorar positivamente, entre otras pruebas, el Acta de Tránsito No. SCP-260, de fecha 02/12/2016, levantada al efecto; los certificados médicos legales Nos. 308-2017 y 309-17, a nombre de Welinton Victoriano Ortiz y de Rosalba Delgado Rosa, respectivamente; el Original de la Certificación No. Gil 17950409402, de la Dirección General de Impuestos Internos; la Copia de la Póliza Seguro No. AU-279606, de la Compañía Dominicana de Seguros, con vigencia y vencimiento desde la en fecha 30/12/2015 hasta 30/12/2016; las pruebas ilustrativas que fueron presentadas por las partes; y las declaraciones testimoniales ofrecidas por los testigos del proceso, señores Rosalba Delgado Rosa, Welinton Victoriano Ortiz, Juana Morillo Segura, Rafael Rodríguez Marte y Berta Alexandra Abreu Pérez; quienes al declarar en el plenario, lo hicieron de la siguiente manera; la primera, declaró en síntesis: “que iban camino a su trabajo en el sector La Palma de Constanza, donde eran profesores y que ella iba conduciendo y que un camión de color azul que iba subiendo a una velocidad alta invadió en una curva el carril por donde ella transitaba y la impactó, quedando su vehículo con el frente en dirección opuesta a donde se dirigían y resultando de dicha colisión con lesiones tanto ella como sus compañeros, a lo que se le suman los daños que sufrió el vehículo en el que se transportaban y que era de su propiedad, por su parte el segundo, dijo en síntesis: que iban en el carro de Rosalba Delgado Rosa, camino a su trabajo en el sector La Palma de Constanza, donde eran profesores, que el conductor del camión en una curva en el sector La Cotorra, del municipio de Constanza, invade el carril por donde ellos iban transitando y que producto de dicho manejo es que se produce la colisión, donde resultaron tanto él como sus otros compañeros lesionados”-, por su lado la tercera, expresó en síntesis: “que ese día iban para su trabajo para La Palma donde son profesores, que iban en el carro de Rosalba Delgado Rosa a una velocidad moderada en su carril y que ahí venía subiendo ese camión azul que invadió el carril por donde ellos iban transitando y los impactó, sufriendo todos como consecuencia del accidente varias lesiones y que ese día estaba lloviendo ; por su lado el cuarto, declaró en síntesis: “que tuvo que socorrer a sus compañeros que se vieron envueltos en un accidente de tránsito y que dicho accidente ocurrió con un camión azul y que la temperatura estaba húmeda ese día mientras que la quinta, dijo en síntesis: “Nos llamaron como a eso de la 7 y 30 más o menos. Los que llegamos al lugar fuimos otro maestro y yo,

cuando llegamos ya habían movido el carro, pero por los resto que vimos nos dimos cuenta que estaba en su derecha”, pruebas testimoniales, documentales, periciales y gráficas que fueron aportadas por la acusación, y cuya valoración por parte de la juez a qua, comparte plenamente ésta Corte, pues con ellas se pone de manifiesto que el encartado con su accionar fue quien produjo la falta generadora del accidente, tal y como lo estableció la juzgadora en los numerales 51 y 52 parte in fine cuando dice: “...el tribunal ha comprobado de las declaraciones de las partes que la conducta imprudente y negligente al momento de conducir el vehículo de motor devino del comportamiento del hoy imputado, quien al momento de tomar una curva lo hizo invadiendo el carril opuesto que se encontraba siendo utilizado por las víctimas, situación por la que se produce la colisión”; y “...lo que no fue cumplido por el señor Julio Cesar Quezada Coronado, pues este se encontraba conduciendo a una velocidad elevada tomando en cuenta que iba a tomar una curva, es decir, si el señor Julio Cesar Quezada Coronado hubiera reducido la velocidad al momento de transitar por la curva, hubiera podido controlar de forma idónea y a tiempo el vehículo de motor y no se hubiera producido la colisión entre su vehículo y el automóvil en que circulaban los señores Welinton Victoriano Ortiz y Rosalba Delgado Rosa”. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, ni contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima [sic].

7. En torno al primer aspecto, en el que el recurrente alega que la Corte *a qua* rechazó su recurso de apelación sin motivar de forma adecuada, limitándose solo a hacer una relación de los artículos 172, 333 y 337, del Código Procesal Penal, así como que desnaturalizó las declaraciones del testigo a cargo como a descargo, esta Alzada comprueba, contrario al planteamiento formulado por el recurrente, que la Corte *a qua* ofreció una motivación adecuada respecto de los medios propuestos por este como sustento de su recurso de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada sobre la valoración probatoria, advirtiendo esta Sala que dicha corte verificó que de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales realizada por el tribunal de primer grado, que quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho de conducir a una velocidad elevada tomando en cuenta que iba cruzando por una curva e invadió el carril opuesto donde iban las víctimas, razón por la que ocasionó la colisión.

8. Respecto al planteamiento del recurrente relativo a la supuesta desnaturalización de los testimonios a cargo como a descargo, en el sentido de que ninguno de estos estableció la velocidad del carro ni del camión, y la corte en su decisión manifiesta que lo que originó el accidente fue que el señor Julio César Quezada, invadió el carril de la conductora del carro y la velocidad en que este se desplazaba, esta Alzada al confrontar la decisión recurrida estima que las comprobaciones de las aseveraciones plasmadas por la corte son una extracción de los hechos fijados por el tribunal de juicio a través de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas ofertadas en el plenario, donde quedó determinado que los testigos fueron coincidentes en establecer que “un camión de color azul que iba subiendo a una velocidad alta invadió en una curva el carril por donde ella transitaba y la impactó”, en tal sentido, no existe la referida desnaturalización de los testimonios que invoca el recurrente.

9. Es bueno recordar que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en el caso.

10. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces que fueron apoderados del caso valoraron las pruebas tanto a cargo como a descargo con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la

certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a descargo, los cuales aunados a los demás medios de pruebas documentales y periciales le permitieron al juzgador emitir sentencia condenatoria en contra del imputado, realizando en el caso concreto una correcta aplicación del derecho, por lo que desestima el primer aspecto planteado por el recurrente.

11. Como segundo aspecto invoca el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en las mismas violaciones descritas previamente, al proceder a confirmar la indemnización fijada sin dar razones lógicas, cuando las lesiones son las mínimas establecidas en la Ley 241.

12. En ese sentido, del análisis de la sentencia objeto del presente recurso se desprende que la Corte con relación a la indemnización estableció lo siguiente:

[...] 9. En relación a la indemnización impuesta, la Corte estima que el monto indemnizatorio fijado por la juez a qua en la suma de setecientos mil de pesos (RD\$700,000.00), a favor de los señores Welinton Victoriano Ortiz y Rosalba Delgado Rosa, los cuales serán entregados bajo la siguiente modalidad: quinientos cincuenta mil pesos (RD\$550,000.00) a favor del señor Welinton Victoriano Ortiz y cien mil pesos (RD\$ 100,000.00) pesos a favor de la señora Rosalba Delgado Rosa, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil; resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, los cuales se hacen constar en las facturas de los gastos médicos generados a partir del accidente; los certificados médicos legales Nos. 308-2017 y 309-17, a nombre de Welinton Victoriano Ortiz y Rosalba Delgado Rosa, así como con el grado de la falla cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; ni mucho menos desnaturalizado, incongruentes y excesivos; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento también se desestima [sic].

13. De lo plasmado previamente esta Sala observa que la Corte *a qua* luego de fijar los hechos que dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado, y que por vía de consecuencia quedó comprometida su responsabilidad civil, ofreció motivos suficientes en relación a la indemnización fijada a favor de los actores civiles y querellantes como consecuencia de los daños morales y materiales recibidos producto del accidente ocasionado por el imputado; indemnización esta que no resulta irrazonable, toda vez que la misma deviene como consecuencia derivada de la conducción descuidada e imprudente del imputado Julio César Quezada Coronado, según quedó establecido por la Corte *a qua* como causa generadora del accidente.

14. En ese sentido es bueno recordar que ha sido juzgado que, si bien los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es condición de que estas no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que ha ocurrido en la especie; en consecuencia, procede desestimar el segundo aspecto analizado y con ello el presente recurso de casación.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al imputado recurrente Julio César Quezada Coronado, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Quezada Coronado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00632, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici